



AMPARO DIRECTO: DT. 617/2025.

QUEJOSO: *****

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ESPECIAL NÚMERO QUINCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

ACTO RECLAMADO: LAUDO DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Se hace constar para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto la sesión de **quince de mayo de dos mil veintiséis** y siguientes.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiséis.

Se hace constar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió por **unanimidad** de votos **conceder el amparo**.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

SECRETARIO DE ACUERDOS

(firmado electrónicamente)
LIC. GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ.



QUEJOSO:

SECRETARIA:
MARÍA UREÑA PERALTA.

Ciudad de México. Sesión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente al **quince de mayo de dos mil veintiséis.**

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo **DT.**
617/2025, promovido por **** * por
conducto de su apoderado contra el acto de la **Junta Especial**
Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje,
consistente en el **laudo de quince de julio de dos mil**
veinticuatro, dictado en el expediente laboral *****, seguido
por el **aludido quejoso** en contra de *****
Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** **
***** **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital**
Variable y *** Sociedad Anónima de**
Capital Variable, acto que consideró violatorio de las garantías

consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Demanda laboral. Por escrito presentado el **once de abril de dos mil catorce**, ante la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que por razón de turno se envió a la **Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, **** * 2014

***** por conducto de su apoderado demandó de *****

***** Sociedad Anónima de Capital Variable, *****

***** ** ***** **Sociedad de Responsabilidad**

Limitada de Capital Variable, *****

Sociedad Anónima de Capital Variable y *****, en

los términos que a continuación se indican, el cumplimiento y pago de las prestaciones siguientes:

“a) El cumplimiento de contrato, con fundamento en la fracción XXII, del artículo 123 Constitucional y del diverso 48 de la Ley Federal del Trabajo y consecuentemente, la reinstalación del actor, en los mismos términos y condiciones en las que venía desempeñando sus servicios, y eventualmente con las mejoras e incrementos salariales que hayan operado en beneficio del puesto del reclamante, ya por disposición de Ley, ya por convenio entre empresa y sindicato, al momento de la reinstalación respectiva, esto es con la categoría desempeñada, seguro de vida que incluye cuarenta y ocho meses de salario integrado por muerte

Y para el indebido caso de que las demandadas,

****** ***** , S.A. DE C.V., ***** ******

*** ***** , S. DE R. L. DE C.V., ******

****** , S.A. DE C.V. y ***** ***** se negaran*

a reinstalar al actor en su trabajo en los mismos términos y

condiciones en que lo venía desempeñando, y eventualmente con

las mejoras e incrementos salariales que hayan operado en

beneficio del puesto del reclamante, ya por disposición de Ley, ya

ajo el com
e las doc
de cada s
o para re
or de las c
entro de tr
e indicaro
o jornada
rior, a par
r órdenes
s metas,
y aun y cu
ontratació
oras a la s
e las cinc
treinta m
lo dentro
o para re
ctor de las
de las ins
de los an
reclama
marzo del
justificado
jador labo
mana de
ras con tre
requirió c

2.- No obstante lo anterior, a partir del mes de marzo del dos mil trece el trabajador por órdenes de las demandadas, esto para el cumplimiento de las metas, objetivos y políticas fijados por dichos demandados, y aun y cuando se le dijo a la parte actora al momento de su contratación que su jornada de trabajo seria de cuarenta y ocho horas a la semana, el hoy actor, laboró en un horario que iba de las cinco horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos, de domingo a viernes de cada semana, contando dentro de dicho horario con dos horas para comer, reposar o para realizar actividades de acuerdo a las necesidades del actor de las doce a las catorce horas de cada día laborable fuera de las instalaciones del centro de trabajo, por lo que en términos de los artículos 67 y 68 de La Ley Federal del Trabajo, se reclama el pago de tiempo extraordinario a partir del siete de marzo del dos mil trece y hasta un día anterior a la fecha del injustificado despido del que se queja el hoy actor, ya que el trabajador laboró dicho tiempo extra de domingo a viernes de cada semana de las quince horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos, ya que aún y cuando el hoy actor, les requirió de dicho pago a las demandadas de ese tiempo extra, estas últimas hicieron caso omiso del dicho pago, haciendo notar a esta autoridad que las



actividades desarrolladas por el actor no implicaban un desgaste físico ni mental constante, ya que el hoy actor, realizaba diariamente la programación de entradas y salidas para carga y descarga de 14 a 21 remolques propiedad de los demandados, tráfico que controlaba respecto de los fletes de dichos camiones al día, he incluso, por recomendación de los demandados, tomaba breves descansos cada cuarenta y cinco minutos, y dichos periodos de descanso no eran mayores a diez minutos, con el propósito de que no tuviera una jornada laboral extenuante y pudiera ejecutar su trabajo de manera óptima y eficiente, todo lo anterior desde luego a la entera disposición de los demandados, además de que, para el desempeño de sus servicios contaba con espacio designado, lo que le permitía permanecer sentado durante el tiempo en el que desarrollaba sus servicios. El demandante recibía a cambio de sus servicios prestados a las demandadas un salario diario integrado en base a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, así como al contrato colectivo vigente, que debe servir como base para el pago de todas las prestaciones a que salgan condenados las demandadas de:

CONCEPTO	CANTIDAD
Salario diario (GARANTIA) \$700.00	\$ 700.00
Aguinaldo \$700.00 x 40 días = 28,000 / 365	\$ 76.71
Prima vacacional \$700 x 30 días = 28,000 x 75% = 21,000.00 / 365	\$ 57.53
Comisión 1.5% (Llamada por los demandados TRAFICO y/o FLETES)) \$200.00 diarios	\$ 200.00
gratificación \$100.00 diarios	\$ 100.00
Ayuda despensa \$15.00 diarios	\$ 15.00
Ayuda despensa adicional \$15.00 diarios	\$ 15.00
Fondo de ahorro \$ 70.00 diarios	\$ 70.00
Caja de ahorro \$ 20.00	\$ 20.00
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$ 1,254.24

En lo relativo al fondo de ahorro al hoy actor se le descontaba un 10% de su salario garantía, más las comisiones y las demandadas aportaban un ciento por ciento de dicha cantidad a favor del trabajador. Las prestaciones que se refieren en cuanto a ayuda de despensa adicional, ayuda de despensa, caja de

ahorro, se encuentran debidamente establecidos en el contrato colectivo de trabajo, pactado entre el actor a través del Sindicato Titular de sus derechos obreros y las empresas demandadas a través de su Director General. Las comisiones las generaba porque las demandadas le pagaba al actor por la programación y revisión de las listas de tráfico para carga y descarga de automóviles nuevos el 1.5% del total del producto descargado y cargado a los transportes de los demandadas, y que a últimas fechas arrojaba un promedio diario de \$ 200.00, atendiendo a la programación de maniobras que realizaba al día el actor, cantidad que debe ser considerada integrante del salario diario del reclamante.

3.- Aproximadamente a las catorce horas del día veintisiete de febrero de dos mil catorce, *********, *********, quién desempeña funciones de dirección y administración de las sociedades demandadas, le dijo al entonces trabajador: “SALISTE ********* EN LA PRUEBA DE *********, POR ESO ESTAS DESPEDIDO DE TU TRABAJO,” sucediendo este despido en el acceso de entrada y salida principal del domicilio de la demandada, ubicada en ********* ********* ********* **NÚMERO ***, **COLONIA ******* *********, **MUNICIPIO *******, **ESTADO DE *******, y ante varias personas y por lo tanto se reclama el cumplimiento de contrato, más el pago de salarios vencidos, en base al salario integrado, ya que las demandadas dejaron de entregarle el aviso de rescisión al actor conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Además de que las demandadas se abstuvieron de dar de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al actor, estando en consecuencia sin servicios de asistencia médica y social por parte de dicho Instituto.

indebido caso de que la demandada se negara a reinstalar al hoy actor a su trabajo.

7.- Se reclama la entrega de las constancias de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores, ya que las demandadas debieron enterar a dicho instituto, a razón del 5% sobre el total del salario integrado, es decir, sueldo y prestaciones que percibía el accionante, y para el caso de que se nieguen las demandadas a entregar las referidas constancias, se demanda el pago del 5% en efectivo del salario integrado que le fue deducido ilegalmente al trabajador, esto es, sobre el total de las prestaciones devengadas, lo anterior para que la parte trabajadora pueda enterar directamente dichas aportaciones al organismo mencionado, pues la falta de dichas constancias pone de manifiesto que las demandadas nunca enteraron a dicho organismo las aportaciones señaladas; la presente reclamación es por todo el tiempo en que laboró el empleado para las demandadas; así como por el lapso en que dure el presente juicio, por haber sido separada la parte trabajadora de su empleo por causas imputables a las demandadas, debido al despido injustificado del que fue objeto el actor y hasta el día en que se dé total cumplimiento del laudo que se dicte en la especie.

8.- Se reclama la entrega de comprobantes de las aportaciones a la Administración del Fondos para el Retiro (AFORE), ya que las demandadas debieron enterar a dicho sistema el 2% sobre el sueldo integrado debidamente deducido, es decir, sueldo base y prestaciones, y para el caso de que se nieguen las demandadas a entregar dichas constancias, se demanda el pago del 2% en efectivo del salario integrado que le fue entonces deducido ilegalmente al trabajador, con base en el salario integrado del reclamante, así como de acuerdo a la

*“Agréguese a los autos el citatorio previo e instructivo de notificación de lechas 20 y 21 de octubre del año en curso, de los que se desprende el emplazamiento realizado a la moral demandada ***** , S.A. DE C.V., para que surtan sus efectos legales.*

En **acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, la Junta responsable determinó lo siguiente:

“Visto el estado de los autos y toda vez que ya transcurrió el término otorgado a la parte actora mediante proveído de 21 de octubre del año en curso, sin que desahogará la vista que se le mando a dar, en consecuencia se le hace



DE C.V* y ***** ** ***** , S. DE R.L. DE

C.V. y se ordena continuar el procedimiento únicamente con la demandada ya emplazada ***** (SIC) *****, S.A. DE C.V.”

, Sociedad Anónima de Capital Variable por

conducto de su apoderado **contestó la demanda** en los
siguientes términos:

“Carece de acción y derecho la actora para demandar de mis representadas, lo que denomina en la demanda inicial: el **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN LA FUENTE DE TRABAJO, EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS, EL PAGO DE AGUINALDO, EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, EL PAGO DE TIEMPO EXTRA, EL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO SEMANAL, EL PAGO DE FONDO Y CAJA DE AHORRO, LA ENTREGA DE CONSTANCIAS DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, ENTREGA DE CONSTANCIAS DE LAS APORTACIONES AL AFORE, LA VIGENCIA DE SUS DERECHOS ESCALAFONARIOS DE ASCENSO INCENTIVOS Y CAPACITACIÓN, EL PAGO DE PRIMA DOMINICAL CONSERVACIÓN Y VIGENCIA DE SUS DERECHOS ANTE EL IMSS, EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS, EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, o cualquier otra reclamación en virtud de que no existe hecho ni fundamento de derecho que le sirva de base para

Controvirtió los hechos de la siguiente manera:

y **** jamás ha existido relación laboral, ni vínculo contractual de trabajo y por lo tanto, no resultan aplicables al presente juicio las normas establecidas en los artículos 8, 10, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto se niega íntegramente, que mi representada contratara los servicios del impetrante, ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, ni con la, categoría, ni horario, ni jornada, ni salarios que manifiesta, ni mucho menos se han recibido los servicios personales y subordinados del C. ****

*En consecuencia, es falso y se niega que el día 27 de febrero de 2014, ni en ninguna otra fecha, a las 14:00 horas, ni en ningún otro horario, *****, ni ninguna otra persona, le dijera al hoy actor la frase “SALISTE POSITIVO EN LA PRUEBA DE ***** , POR ESO ESTAS DESPEDIDO DE TU TRABAJO”, ni ninguna otra frase ni ninguna otra cuestión, por lo*

“Que visto lo manifestado por la demandada compareciente en su escrito de contestación a la demanda, lo mismo se niega en su totalidad toda vez que resulta falso ya que la única verdad de los hechos es la contenida en el escrito inicial de demanda, esto es que dicha demandada junto con las demás demandadas se ostentaron con el carácter de patrón ante mi representado, además de que las mismas se beneficiaron de los servicios personales y subordinados del mismo así como que este fue objeto de un despido injustificado, circunstancias estas y demás que se demostraran en el momento procesal oportuno, reiterando que la única verdad de los hechos es la contenida en el escrito inicial de demanda, lo anterior para todos los efectos legales.”

Variable por conducto de su apoderada en **vía de contrarréplica**
dijo:

“Que en este acto solicito sean desestimadas todas y cada una de las manifestaciones vertidas por mi contraparte ya que son meras apreciaciones de carácter subjetivo y carentes de cualquier valor jurídico, ya que la única verdad de los hechos es la que se encuentra en mi escrito de contestación a la demanda. Insistiendo en que el actor y mi representada jamás ha existido relación de trabajo alguno, por lo anterior resulta inverosímil que haya sido objeto del supuesto despido justificado e injustificado.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. La Junta responsable el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictó un primer laudo** el que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. La parte actora, el C. *****, no acreditó la procedencia de su acción, mientras que el demandado, ***** S.A. de C.V., si justificó sus excepciones y defensas.

Segundo. Se absuelve al demandado *****
 *****, S.A. de C.V., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda; por las razones, consideraciones y fundamentos indicados en el último considerando IV de la presente resolución.

Tercero. Se comisiona al C. Actuario para que notifique de manera personal a las partes el presente laudo, debiéndole correr traslado a cada uno con copia debidamente cotejada de mismo, dicha notificación la deberá realizar en los domicilios señalados en autos para oír y recibir notificaciones, y en su oportunidad, archívese el **Notifíquese Personalmente a las partes. Cúmplase**, y es su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Inconforme con el laudo de **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, **** *promovió juicio de amparo directo ante la Junta responsable, del que correspondió conocer a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, registrado bajo el número **DT.- 797/2022**, el que en ejecutoria de **cinco de enero de dos**

veintitrés, se tuvo por cumplida la **ejecutoria de cinco de enero de dos mil veintitrés**, emitida en el **DT.- 797/2022** sin que el mismo haya sido impugnado, pues en diverso de **dieciséis de junio del mismo año**, se acordó que precluyó el derecho para interponer el recurso de inconformidad, por consiguiente se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **analiza el siguiente laudo.**

CUARTO. Laudo combatido. La Junta responsable el quince de julio de **dos mil veinticuatro**, dictó un **segundo** **laudo ahora reclamado**, el que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.** La parte actora, el C. *****, S.A. de C.V., acreditó parcialmente la procedencia de su acción, mientras que el demandado *****, S.A. de C.V. fue declarado fictamente confeso de los Hechos narrados en el escrito inicial de demanda y al no ofrecer pruebas, no existió controversia con lo reclamado por el accionante. Por su parte, las comendadoras *****, S.A. de C.V. y *****, S. de R. L. de C.V. si justificaron sus excepciones y defensas.

Segundo. Se condena a la demandada *****
***** , S.A. de C.V. a **reinstalar** al C. **** *****
***** en su categoría de ***** ** ***** ", en los mismos
términos y condiciones en que se venía desempeñando y
eventualmente, con las mejoras e incrementos salariales que
hayan operado en beneficio del puesto reclamado, además un
seguro de vida que incluye 48 meses de salario integrado por
muerte natural y 60 meses de salario integrado por muerte
accidental, comisiones del 1.5% respecto de las maniobras de
carga y descarga de los automotores que comercializan las
demandadas, la vigencia de sus derechos escalafonarios, de
ascenso, capacitación, pago de vacaciones, prima vacacional y
aguinaldo en términos del contrato colectivo de trabajo vigente,
pago de tiempo extraordinario, uniforme (cuatro al año), zapatos

También, este demandado debe pagar la cantidad de \$***** por el concepto de **salarios caídos** por el período del 27 de febrero de 2014 al 26 de febrero de 2015; más los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, que deberán ser calculados en un incidente de liquidación cuando se cumplimente la reinstalación el accionante. Por lo que hace a los incrementos (aumentos) salariales, beneficios, mejoras que operen para el puesto del actor o el homólogo, se ordena que en ese incidente de liquidación se realice esta última cuantificación.

Por último, se condena al demandado *****

 , S.A. de C.V. al pago de la prestación consistente en la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Administradora del Fondos para el Retiro correspondiente, del trabajador desde el día en que inicio la relación de trabajo hasta el día en que sea reinstalado como lo fue ordenado; así como a la constancia de ese pago ante las citadas instituciones de seguridad social.

Cuarta. Se absuelve a los demandados *****
 ***** , S.A. de C.V. y ***** ***** ***** , S. de R. L.
 de C.V. del pago de todas y cada una de las prestaciones

Tal y como ha sido fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora la carga de la prueba, ya que la demandada niega lisa y llanamente la existencia de la relación de trabajo.

III. Que una vez establecida la litis y distribuida la carga probatoria, corresponde a la actora esta fatiga y para tal efecto, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: La Confesional a cargo de la empresa demandada y la Confesional para Hechos Propios, a cargo del C. *********, así como la Testimonial y la Inspección.

La confesional a cargo de la empresa *****
***** , S.A. de C.V. (f. 75 a 77), no aporta elemento alguno de convicción que favorezca a la oferente, ya que todas las posiciones calificadas de legales, fueron respondidas en forma negativa por la representación de la empresa. La confesional del C. ***** fue decretada desierta en el auto del 11 de septiembre 2013 (f. 260). La confesional a cargo de la empresa ***** , S. de R.L. de C.V. (ff. 250 y 251), tampoco aporta elemento alguno de convicción que favorezca a la oferente, ya que todas las posiciones calificadas de legales también fueron respondidas en forma negativa por la representación de esa empresa.

Por otra parte, la testimonial a cargo de los CC. *****
 ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** *****
 ***** , no se llevó a cabo en este procedimiento, ya que el
 oferente se desistió de la misma en la audiencia del 4 de agosto
 de 2023 (f. 258)

sus derechos escalafonarios, de ascenso, capacitación, pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en términos del contrato colectivo de trabajo vigente, pago de tiempo extraordinario, uniforme (cuatro al año), zapatos de protección (dos pares al año), guantes de protección, casco y goggles, impermeable (dos pares al año) y capacitación.

De igual forma, se debe condenar a la demandada ***** , S.A. de C.V. al pago de los salarios caídos reclamados, por lo que, tomando en cuenta que del 27 de febrero de 2014 (fecha del despido) al 26 de febrero de 2015, es el período de 12 meses que refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la trabajadora la cantidad de \$***** * \$***** por 30 días por 12 meses); más los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, que deberán ser calculados en un incidente de liquidación cuando se cumplimente la reinstalación el accionante. Por lo que hace a los incrementos (aumentos) salariales, beneficios, mejoras que operen para el puesto del actor o el homólogo, esta autoridad al no contar con elementos suficientes para su correcto cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, ordena que en ese incidente de liquidación se realice esta última cuantificación.

Por lo que hace al pago de las prestaciones contenidas en los incisos c), d), e) y h) del escrito inicial de demanda consistentes en el pago de aguinaldo, a razón de 40 días por año, en términos del contrato colectivo de trabajo vigente, el pago de vacaciones a razón de 30 días por año, en términos del contrato colectivo de trabajo vigente; el pago de la prima vacacional a razón de 65% sobre salarios correspondientes al período vacacional, en términos del contrato colectivo de trabajo vigente; y, el pago del fondo de ahorro y caja de ahorro; estos



al pago de 9 horas extras por el período del 7 de marzo de 2013 al 26 de febrero de 2014 (f. 7). Entonces, con un salario diario de \$***** entre 8 horas, resultan ***** (SIC) por hora, pero el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada,

*Resulta procedente absolver al demandado ***** S.A. de C.V. del reclamo contenido en los incisos g) y l), consistentes en los días de descanso semanal y el pago de la prima dominical, toda vez que su reclamación es vaga e imprecisa, al no aportar los elementos para su determinación al tratarse de prestaciones contempladas en la ley de manera limitativa, debió haber probado el actor haberlos laborado, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:*

*En relación con el reclamo del pago de vacaciones - que no prima vacacional-, debe absolverse a la demandada ***** , S.A. de C.V. a su pago ya que este beneficio se disfruta y no se puede compensar con dinero, por lo que es legal absolver a este demandado del pago de esta*



‘Artículo 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

VI. Que por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 838, 840, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se."

QUINTO. Trámite de la demanda de amparo.
Inconforme con el laudo de quince de julio de dos mil veinticuatro, **** * por conducto de su apoderado presentó demanda de amparo directo ante la propia responsable el **veintisiete de marzo de mil veinticinco**, quien lo remitió conjuntamente con el informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la que por razón de turno se envió a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.

SEXTO. Por auto de Presidencia de **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda y se registró con el número **DT. 617/2025**, se hizo del conocimiento de las partes el derecho que les asiste con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, para formular alegatos o presentar amparo adhesivo y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **no** formuló pedimento alguno.

OCTAVO. Retorno. Por auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, se determinó que atención al Aviso General, signado electrónicamente por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, por el que se informó a este órgano que, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación quedarán integrados conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; **se ordenó el retorno** del presente asunto a la **Magistrada Rosario Flores Ramírez** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Colegiado es

conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, es claro que su presentación es oportuna.

Entonces debe estimarse que la demanda de amparo se promovió dentro del término que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se ilustra con los siguientes calendarios:

MARZO 2025						
Dom	Lun	Mar	Mie	Jue	Vie	Sáb
						1
2	3	4 Notifica Surte	5 (1) ➡	6 (2)	7 (3)	8
9	10 (4)	11 (5)	12 (6)	13 (7)	14 (8)	15
16	17	18 (9)	19 (10)	20 (11)	21	22
23	24 (12)	25 (13)	26 (14)	27 (15) Presentó la demanda ➡	28	29
30	31					

- Días inhábiles o no laborables
- ➡

Inicio del plazo
- ➡

Término del plazo

TERCERA. Certeza del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe justificado y el expediente del juicio laboral remitidos por la autoridad responsable.

Obtenemos que la responsable se confunde y de manera por demás ilegal desdeña el resultado de las pruebas de inspección que a cargo de la demandada *****
S.A. DE C.V. fue ofrecida por la parte actora, para demostrar la

7.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se practique por conducto del C. Actuario a las demandadas, *****

S.A. DE C.V., inspección que con base a los principios de economía, concentración, sencillez y celeridad procesales contenidos en los artículos 17, 685 y 813 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 17 Constitucional solicito se lleve al cabo en el local de esta H. Junta, cautelarmente y para el indebido caso -desde luego no consentido- de que esta autoridad no acordase de conformidad lo solicitado por la parte actora, dicha inspección deberá ser desahogada en el domicilio donde fueron debidamente notificadas y emplazadas a juicio dichas demandadas, mismo que corre agregado a los autos y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por inserto como si a la letra lo estuviere, ya que la demandada tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación base de la inspección conforme lo establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la cual será por el período

Se solicita se aperciba a la demandada *****
 ***** , S.A. DE C.V., de tenerle por admitidos los hechos de
 forma presunta para el caso de que no exhiba los documentos
 materia de la inspección o para el caso de que la presentación de
 los documentos sea parcial, lo anterior con fundamento en los
 artículos 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, y en cuanto al
 desahogo de la inspección lo normará el artículo 829 del orden
 legal ya mencionado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10.- LA INSPECCIÓN OCULAR *que se practique por*
*conducto del C. Actuario a la demandada, ******

***** ** ***** , S. DE R.L. DE C.V., inspección que con base a los principios de economía, concentración, sencillez y celeridad procesales contenidos en los artículos 17, 685, 827 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 17 Constitucional solicito se lleve cabo en el local de esta H. Junta, cautelarmente y para el indebido caso -desde luego consentido- de que esta autoridad no acordase de conformidad lo solicitado por la parte actora dicha inspección deberá ser desahogada en el domicilio donde fue debidamente notificada y emplazada a juicio dicha demandada, mismo que corre agregado a los autos y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por inserto como si a la letra lo estuviere, ya que la demandada tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación base de la inspección conforme lo establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la cual será por el período comprendido, del veintisiete de febrero de dos mil trece al veintisiete de febrero de dos mil catorce, sobre documentos tales como: contratos individuales de trabajo, contrato colectivo de trabajo, recibos de pago de salarios, tarjetas de control de asistencia, listas de asistencia diarias y tarjetas checadoras, proyectos de reparto de utilidades, comprobantes de pago de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos y participación de utilidades, comprobantes de pago de comisiones, de los trabajadores de dicha demandada, debiendo dar fe el C. Actuario, previa inspección de dichos documentos de los siguientes extremos:

a).- Que de la documentación exhibida se desprende,
que la demandada ***** S. DE
R.L. DE C.V., recibió de los servicios de *****

h).- Que de la documentación exhibida se desprende,
que la demandada ***** ** *, S. DE



*****, como horario de labores, el comprendido de las cinco horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos de domingo a viernes de cada semana.

i).- Que de la documentación exhibida se desprende, que la demandada ***** ** ***** , S. DE R.L. DE C.V., le asignó al hoy actor, **** * ***** , como horario para comer, reposar o realizar actividades de acuerdo a las necesidades del hoy actor, el comprendido de las doce horas a las catorce horas fuera del centro de trabajo de domingo a viernes de cada semana.

j).- Que de la documentación exhibida se desprende, que la demandada ***** , S. DE R.L. DE C.V., le asignó al hoy actor, ***** , por concepto de salario diario garantía la cantidad de \$*****.

k).- Que de la documentación exhibida se desprende, que la demandada ***** ** ***** , S. DE R.L. DE C.V., le asignó al hoy actor, **** ***** ***** , por concepto de Comisión, la cantidad de \$***** diarios.

l).- Que de la documentación exhibida se desprende, que la demandada ***** ** ***** , S. DE R.L. DE C.V., le asignó al hoy actor, **** * ***** , por concepto de Ayuda despensa, la cantidad de \$ ***** diarios.

m).- Que de la documentación exhibida se desprende, que la demandada ***** ***, S. DE R.L. DE C.V., le asignó al hoy actor, *****, por concepto de Gratificación, la cantidad de \$***** diarios.

ñ).- Que de la documentación exhibida se desprende, que la demandada ***** ***, S. DE R.L. DE C.V., le asignó al hoy actor, *****, por concepto de Caja de ahorro, la cantidad de \$ ***** diarios.

o).- Que de la documentación exhibida se desprende, que la demandada ***** ***, S. DE R.L. DE C.V., le asignó al hoy actor, *****, por concepto de Fondo de ahorro, la cantidad de \$ ***** diarios.

p).- Que de la documentación exhibida se desprende, que la demandada ***** ***, S. DE R.L. DE C.V., descontaba al hoy actor, *****, por concepto de fondo de ahorro, el 10% de su salario base más comisiones.

q).- Que de la documentación exhibida se desprende, que la demandada ***** ** ***** , S. DE R.L. DE C.V., le asignó al hoy actor, **** ***** , por concepto de Fondo de ahorro, el 10% de su salario base más comisiones.

r.- Que de la documentación exhibida se desprende, que la demandada ***** ***, S. DE R.L. DE C.V., le asignó al hoy actor, *****, por concepto de comisión, el 1.5% respecto del total de los automóviles descargados y cargados.

Lo anterior porque de los artículos y criterios que se transcriben, se desprende la sola presunción derivada de las inspecciones como idónea y suficiente para demostrar la relación de trabajo demandada, sin soslayar, que con el resultado del desahogo de las pruebas de inspección benefician a la parte actora en el juicio laboral para demostrar de manera presunta la relación de trabajo que demandó.

POR LO QUE HACE AL PAGO DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LOS INCISOS C), D), E) Y H) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONSISTENTES EN EL PAGO DE AGUINALDO, A RAZÓN DE 40 DÍAS POR AÑO, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE, EL PAGO DE VACACIONES A RAZÓN DE 30 DÍAS POR AÑO, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE: EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL A RAZÓN DE 65% SOBRE SALARIOS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO VACACIONAL, EN TÉRMINOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE: Y, EL PAGO DEL FONDO DE AHORRO Y CAJA DE AHORRO: ESTOS CONCEPTOS SE

‘Artículo 784 y 804.’ (Se transcriben)

III.- En efecto, derivado del Laudo que se combate, se advierte que la autoridad llamada como responsable, considera que:

RESULTA	PROCEDENTE	ABSOLVER	AL
DEMANDADO	*****	*****	, S.A. DE C.V.
DEL RECLAMO EN LOS INCISOS g) Y I), CONSISTENTES EN			
LOS DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y EL PAGO DE PRIMA			
DOMINICAL, TODA VEZ QUE SU RECLAMACIÓN ES VAGA E			
IMPRECISA, AL NO APORTAR LOS ELEMENTOS PARA SU			
DETERMINACIÓN ES VAGA E IMPRECISA, AL NO APORTAR			
LOS ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN AL TRATARSE			
DE PRESTACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE			

acta de fecha 08 de marzo de 2023. Por lo que la autoridad responsable actúa en contra de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 784, 804 y 805.” (Se transcriben)

Pues de las pruebas ofrecidas por la parte actora se desprende lo siguiente:

10.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se practique por conducto del C. Actuario a la demandada, *****
***** ** ***** , S. DE R.L. DE C.V., inspección que con base a los principios de economía, concentración, sencillez y celeridad procesales contenidos en los artículos 17, 685, 827 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 17 Constitucional solicito se lleve cabo en el local de esta H. Junta, cautelarmente y para el indebido caso -desde luego consentido- de que esta autoridad no acordase de conformidad lo solicitado por la parte actora dicha inspección deberá ser desahogada en el domicilio donde fue debidamente notificada y emplazada a juicio dicha demandada, mismo que corre agregado a los autos y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por inserto como si a la letra lo estuviere, ya que la demandada tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación base de la inspección conforme lo establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la cual será por el período comprendido, del veintisiete de febrero de dos mil trece al veintisiete de febrero de dos mil catorce, sobre documentos tales como: contratos individuales de trabajo, contrato colectivo de trabajo, recibos de pago de salarios, tarjetas de control de asistencia, listas de asistencia diarias y tarjetas checadoras, proyectos de reparto de utilidades, comprobantes de pago de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos y participación de utilidades, comprobantes de pago de comisiones, de los

admitidos los hechos de forma pregunta para el caso de que no exhiba los documentos materia de la inspección o para el caso de que la presentación de los documentos sea parcial, lo anterior con fundamento en los artículos 804 y 828 de la Ley Federal de Trabajo y en cuanto al desahogo de la inspección lo normará el artículo 829 del orden legal ya mencionado.

11.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se practique por conducto del C. Actuario a la demandada, *****

***** , S.A. DE C.V., inspección que con base a los principios de economía, concentración, sencillez y celeridad procesales contenidos en los artículos 17, 685 y 813 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 17 Constitucional solicito se lleve al cabo en el local de esta H. Junta, cautelarmente y para el indebido caso -desde luego no consentido- de que esta autoridad no acordase de conformidad lo solicitado por la parte actora dicha inspección deberá ser desahogada en el domicilio donde fue debidamente notificada y emplazada a juicio dicha demandada, mismo que corre agregado a los autos y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por inserto como si a la letra lo estuviere, ya que la demandada tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación base de la inspección conforme lo establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la cual será por el periodo comprendido, del veintisiete de febrero de dos mil trece al veintisiete de febrero de dos mil catorce, sobre documentos tales como: contratos individuales de trabajo, colectivo de trabajo, recibos de pago de salarios, tarjetas de control de asistencia, listas de asistencia diarias y tarjetas checadoras, proyectos de reparto de utilidades, comprobantes de pago de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos y participación de utilidades, de los trabajadores de dicha demandada, debiendo dar fe el C.

Por lo anterior, la autoridad responsable omitió imponerse de las inspecciones desahogadas, sin expresar el motivo y el fundamento legal para hacerlo. Por tanto, en esas condiciones resulta evidente que se actualiza en el presente caso la violación al procedimiento que obliga a conceder el amparo solicitado, otorgando al quejoso el pago de días de descanso y el pago de fondo de ahorro, a partir del tres de noviembre de dos mil diez y hasta un día anterior a la fecha de despido del que se duele la parte trabajadora, el pago de prima dominical a partir del domingo siete de noviembre de dos mil diez hasta el domingo veintitrés de febrero de dos mil catorce (por un total de 173 domingos) y el pago de utilidades por la cantidad de \$***** , en términos del hecho valer por el actor, toda vez que no fue controvertidos dichos hechos por la moral ***** , S.A. DE C.V. y se les tuvieron por presuntivamente ciertos con el desahogo de la prueba a las morales TOYOTA MOTOR SALES DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V. y ***** , S.A. DE C.V., sin que pase desapercibido el indebido desechamiento de la prueba confesional a cargo de la moral ***** S.A. DE C.V., en acuerdo emitido por la hoy responsable el treinta uno de marzo de dos mil veintitrés.

IV.- En efecto, derivado del laudo que se combate, se advierte que la autoridad llamada como responsable, considera que:

***** , S. de R.L. de C.V., quienes no exhibieron documentación alguna por lo cual se presumieron ciertos los extremos de la oferente, lo anterior sin que pase desapercibido que a la demandada ***** , S.A. de C.V. se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Contradiendo los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.

Pues de las pruebas ofrecidas por la parte actora se desprende lo siguiente:

10.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se practique por conducto del C. Actuario a la demandada, *****
***** ** ***** , S. DE R.L. DE C.V*, inspección que con base a los principios de economía, concentración, sencillez y celeridad procesales contenidos en los artículos 17, 685, 827 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 17 Constitucional solicito se lleve cabo en el local de esta H. Junta, cautelarmente y

***** ** *****
, S. DE R.L. DE C.V. de tenerle por admitidos los hechos de forma pregunta para el caso de que no exhiba los documentos materia de la inspección o para el caso de que la presentación de los documentos sea parcial, lo anterior con fundamento en los artículos 804 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, y en cuanto al desahogo de la inspección lo normará el artículo 829 del orden legal ya mencionado.

11.- LA INSPECCIÓN OCULAR que se practique por conducto del C. Actuario a la demandada, *********, *********, S.A. DE C.V., inspección que con base a los principios de economía, concentración, sencillez y celeridad procesales contenidos en los artículos 17, 685 y 813 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 17 Constitucional solicito se lleve al cabo en el local de esta H. Junta, cautelarmente y para el indebido caso -desde luego no consentido- de que esta autoridad no acordase de conformidad lo solicitado por la parte actora dicha inspección deberá ser desahogada en el domicilio donde fue debidamente notificada y emplazada a juicio dicha demandada, mismo que corre agregado a los autos y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por inserto como si a la letra lo estuviere, ya que la demandada tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación base de la inspección conforme lo establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, la cual será por el periodo comprendido, del veintisiete de febrero de dos mil trece al veintisiete de febrero de dos mil catorce, sobre documentos tales como: contratos individuales de trabajo, colectivo de trabajo, recibos de pago de salarios, tarjetas de control de asistencia, listas de asistencia diarias y tarjetas checadoras, proyectos de reparto de utilidades, comprobantes de pago de vacaciones,



emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior.”

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Testis 1.9o.T.17 L (10a.), de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES DE ESTUDIO PREFERENTE RESPECTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LAUDO, POR LO QUE DE SER FUNDADA, TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR ÉSTE SIN EFECTOS Y REPONER AQUEL.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2305, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 637/2013 y 688/2013.

Tesis de jurisprudencia 58/2014 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil catorce.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 84/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Efectos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

154836728_0063000038598463005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO LÓPEZ CHÁVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:27:38 - 28/05/26 11:27:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	70 9d 89 5e 71 fa 51 cb a8 65 16 c0 ec 25 57 3f 59 d8 22 69 22 6d 16 fc 19 3b c4 1b 8a 03 c3 28 d1 9b 0a 14 bd 61 2a ad 58 a3 8c a6 bb 28 6c 64 1d 92 e9 1f 72 bf f5 b1 80 0c 51 1d fe 88 ca 61 02 be 7c 3a 8f ae 95 11 00 21 e8 58 f2 cb ba 43 51 73 73 39 3f 21 73 f1 69 35 c8 33 e5 f0 fb bf c3 08 0a e7 34 e2 e7 a6 ce a9 4b f2 8c 64 30 80 dc a3 e0 25 63 f3 1a 2a db df 0e 60 59 e1 6c 71 57 df 79 5d 5c 32 79 ab c3 aa aa 1f 02 d4 e0 f1 65 7f bb ce e9 69 4d 56 b8 ac b0 8e 5c d3 3f 94 34 ae d1 77 9a a2 12 eb 8f 30 d5 3c f2 f9 17 1d 7c da ac ba fe 90 b4 5e fb 1c e3 59 7e e5 0c 7f 44 9a d7 d6 ca a7 79 87 0c 37 6c 18 3c 29 87 b5 38 da 9e 53 3d 79 be e9 bf 36 64 33 b0 0d bc f4 33 68 ca ad 00 f2 50 da 02 f0 9f b1 8a 43 de 0a 32 63 52 13 29 3e f7 ae 6e e4 69 82 90 d0 e4 70 51 22 19 8c 45 c5 f7 6d 13 88 86 ac 3e b7 6d 6d 1f 76 a1 ce 9a b7 d8 69 02 cc 57 60 f3 77 2c 73 6d 5d 2c 1d 06 74 f4 22 aa 78 60 84 b5 57 ea 74 43 e5 9f d5 1e fe 7d 46 10 6a 2f 5a 2e c9 e8 bf ce d6 73 75 03 43 89 94 ad 41 6b c6 4d 9e b2 7c 29 20 a9 be a9 50 f4 ac 27 3c 1b 17 5a 18 af 62 4d a1 44 fe 98 39 33 68 e4 56 36 65 a6 0c 89 07 38 3d db 23 7f a1 85 1e 5e 6a dd 2d e9 20 6a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:27:37 - 28/05/26 11:27:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.85			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:27:38 - 28/05/26 11:27:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159759015			
Datos estampillados:	bgm4BOwwDg14iZggLam459K1k8o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROSARIO FLORES RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:41:11 - 28/05/26 11:41:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	be 03 c1 c7 40 03 69 68 bf af a7 bd 56 4a 23 fc 0b d7 4d bd b6 9c 5d e2 3a 96 0d 15 ce e0 90 42 67 e6 fe 9c 0e 53 ac 75 05 e5 12 e7 6e eb 4a 71 89 fe 31 e4 e2 2d a9 de 83 c7 ec 24 aa e8 cf aa 58 51 bb f7 43 b0 a1 f5 e6 a0 eb 9e 91 66 de 59 4d 06 e0 9a 8e cd 43 f0 76 48 5a 99 19 31 79 b9 df ac 94 17 c9 01 83 d1 2d 77 fe 25 70 85 2f 91 cd e2 59 8f 52 25 3f 4b c0 e0 fd 4b e4 2e a1 2b 44 4a 60 48 3b 44 e9 1a e2 1d 5e bf d8 40 3e 0a 9f c2 1e d7 92 3d 54 53 63 c5 eb 32 98 25 2a ba 8e 72 b6 fa b5 ed ec e4 ab 8a 82 5e 7c ae 69 b2 45 87 eb dc 6b 5e 23 cb df 28 68 aa 52 39 10 1b 0d 3a 20 5d 35 23 69 6c 8d 23 18 ca 36 1d 69 bd e8 a6 1b 94 e3 ee 98 a2 c6 d7 91 1c 5a 2b 20 18 44 f8 d8 ad b4 10 9c e7 ca 9b 5e 58 dc d9 c0 ba 78 e1 7b 43 78 73 57 eb 6e b1 e1 6f 99 6c 2f e8 c7 bd 57 d3 05 94 bb 2d 17 7c 3e 2f 7b 0e 6c 94 aa 92 4e 97 6a 0d f5 dd 0e 12 88 90 c4 3a de d9 a2 a9 19 70 6d d0 85 69 94 9f ab bc 3b fa 87 ff 89 de c6 b8 2b 84 dc e9 23 68 d1 c3 a4 b6 5e 80 70 61 f3 c4 62 bf a2 94 db 33 c3 ff f6 87 ef c4 18 dc a4 8b 6e ee 98 fb ab d9 74 16 97 02 75 55 53 2f ad 8d 36 cd 3a 01 cd 97 6c c1 3b c0 7b 16 88 6f 59 27 7c d5 8d c4 5d 60 e8 f3 9a 69 75 57			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:41:10 - 28/05/26 11:41:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.2e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:41:11 - 28/05/26 11:41:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159774334			
Datos estampillados:	Fn6/LnmLdIWRIU/UahDAbv7u6Qw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR OBREGON SANDOVAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.eb		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:50:38 - 28/05/26 11:50:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c 8d a8 c0 a1 1c 68 3a a6 eb 01 e8 d9 43 36 01 c5 ee 95 90 f1 fc d9 83 c4 d0 ad 28 b9 91 95 f4 20 7b 80 6f 6a 8c 22 bc 92 86 4f 6e 6a f2 fd f2 bd eb 49 0d 73 87 13 f3 03 5e 03 ba 7f fb ac ff 77 11 86 e6 6b 07 6b 74 33 86 78 cb e7 c7 08 ad 3a 54 4a 13 2c e1 8b 85 37 0c 05 7c 6d 02 f6 8b 9a 6e 3e 95 46 e2 be d5 93 a6 15 8a 57 e3 31 c4 1e 37 ff 2a ba 90 44 cc f2 39 21 03 ba ef 63 af 72 d2 89 0f 61 f4 c6 ad a8 e6 73 e9 35 de 53 14 17 fe 0c 6c c9 2f 31 ef 83 5b 58 6c 62 f4 46 44 67 09 e2 a0 a6 d6 5e 86 c8 3e 9c be f4 a4 e9 97 c9 a8 38 c7 65 cd 98 84 3b 00 78 8c 8c 54 4b 8f 80 77 54 66 dc 43 fd a0 1a 02 45 7c cf f6 71 d2 6d 73 1d 77 4c 1f f2 cd b3 67 8d b2 90 d3 c9 94 7a bc ef a4 5e ec d4 0a 86 bb 95 d4 d7 cc 49 25 db e5 a0 80 7c 6e 32 b3 ad 37 ea ac 3f 80 35 2f de a7 03 4b 07 29 f1 97 8e 1a fc 78 9e 39 d0 44 1c e3 e2 ab 5e 4a cc 85 d2 7e a4 d3 ac 6a fc 4d 5a 51 72 ae 9f 1d b6 d4 8a 8d 69 61 64 10 51 c1 ed 37 06 e6 0a b9 d9 86 7b be 0d 67 b3 0e b0 cf 6e 99 2a 5f da a3 31 b1 7d cb 8f d0 62 57 c9 63 f8 f2 91 7f f3 63 68 50 87 7b 25 37 14 77 5d 37 16 07 6f 5d 97 bf 51 2a 2d 69 4e 0f 13 29 ed 2e 26 2f 1d 99 31 1f 80 e7 e0 c4 41 6c 3c f2 69 5f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:50:39 - 28/05/26 11:50:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.eb			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 17:50:39 - 28/05/26 11:50:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159785061			
Datos estampillados:	bYxLb/HLXMbpmQzto38siPBrR0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:06:41 - 28/05/26 13:06:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 13 56 56 44 05 a0 a1 43 51 e6 0e d9 d2 c3 f0 97 1b 39 09 22 ae da 65 a4 b0 b8 e7 a6 f6 f2 ac 1a f7 d4 a2 e5 56 e2 60 e1 94 3b c4 c6 e1 a6 55 c4 f1 f0 49 e6 d6 83 d5 26 69 6a 84 81 0f cb 40 83 b7 60 f8 33 b4 08 a6 c9 82 c8 cc 2a 8a 29 62 22 ba 70 2f 95 3e 74 17 c2 e8 4e f6 24 a5 50 1d f3 60 ca 99 41 c8 cc 44 b0 ae 7b 8d 58 b5 7c 1c 61 90 3a 0f db b5 41 37 4e 1e 2a 59 d5 77 fe 0d a6 78 a0 8d 51 ab 22 e8 3a 7f 7e 39 d6 68 d7 2a 4a d9 54 b9 de e9 b0 20 df 3c bc b4 41 86 e0 2b 6a f9 67 62 71 52 97 21 ab 0e c3 32 87 30 28 fe 50 bb 89 14 75 dd e4 40 f6 60 74 60 51 87 67 6e c4 63 4f 75 c5 75 09 a0 bb 62 43 2f 47 46 bf 4a d2 71 f0 fd 09 65 04 3a 59 4f cd 32 b3 39 d9 f4 99 7b 3b ba 9d 7f 6c b3 15 a6 ef 5f 03 af 90 ff 5a 66 5e d3 ec 41 b4 48 6c fb 95 7c f8 71 5b d3 c3 36 3e 0d 5e 5d 62 80 e1 04 c1 ae d8 e5 48 02 d8 aa 3e 85 5a 97 42 24 f7 cb 65 d7 aa 32 cf e8 ac 5a c5 00 a9 3a 8c 7e 8e d0 a9 bf dc af 82 bc 6b 12 1e b4 e8 ba 50 06 ff a0 01 c9 e4 dc 4b 30 59 c3 50 b3 58 f5 d6 32 29 7a 47 8e 93 70 5d e5 b4 1a d1 74 88 4a d3 95 8c 70 e9 cb 65 99 5f 1e b1 31 bc 6f 6c 75 02 11 44 dc 05 56 fb 9b 1c 90 6d f5 1c bc d3 32 69 71 71 8d 28 31 cb 5c 95 9b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:06:42 - 28/05/26 13:06:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.69			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/05/26 19:06:42 - 28/05/26 13:06:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	159872255			
Datos estampillados:	ohvz31aSNSPG8C/c0gLYLSrmAOk=			

El veintiocho de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada María Ureña Peralta, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.